



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 008

Audiencia número 027

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 08 del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor NEFTALI MOLINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) contra TRANS YUMBO S.A..

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada del actor presentó alegatos de conclusión, afirmando que las pretensiones de esta acción no quedaron dentro del petitum de la demanda anterior, porque el contrato continuo ejecutándose después del extremo final definido en el anterior proceso, reiterando que se le adeuda la indemnización por despido injusto causada el 23 de mayo de 2011.



Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No. 026

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo que estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2011, el cual terminó sin mediar justa causa y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización por despido injusto, así como el pago de las cotizaciones en pensiones causadas entre 15 de octubre de 2010 y el 23 de mayo de 2011.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción:

- Que laboró al servicio de la demandada mediante un contrato a término indefinido desde el 15 de diciembre de 1976 hasta el 23 de mayo de 2011, cuando fue despedido sin mediar justa causa, desempeñándose como Conductor, devengando el salario mínimo legal mensual vigente.

- Que en mayo de 2010 Transportes Rio Cali S.A. realizó convenio administrativo con la demandada con el fin de que se encargara del manejo de su personal.

- Que el 17 de julio de 2008 recibió el pago de sus prestaciones sociales, así como también lo recibió a la terminación de su contrato.

- Que le fue ordenado realizarse exámenes en el Centro de Diagnóstico Automotriz del Valle, así como el cambio de su licencia de conducción pese a que no estaba vencida.

- Que a su despido le notificaron que no reunía los requisitos para continuar laborando. Que con anterioridad demandó a su empleadora para



obtener la declaratoria de su contrato de trabajo en las fechas indicadas y el consecuente pago de sus derechos laborales.

- Que por el período del 15 de octubre de 2010 al 23 de mayo de 2011 la demandada omitió el pago de sus aportes a la seguridad social.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demandada atendió el llamado judicial mediante apoderado, aceptó la vinculación laboral desde el 01 de septiembre de 2009 al 30 de marzo de 2011, fecha en que le notificaron que el actor no reunía los requisitos legales para conducir vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por no tener la licencia registrada en el RUNT, que tenía multas y no tenía el examen psicotécnico ante lo cual, el demandante sólo dejó de asistir a laborar. Aceptó el hecho de la labor de motorista desplegada por el promotor de este proceso y el salario devengado. Negó cualquier acuerdo administrativo con Transportes Rio Cali S.A. y el impago de los aportes a la seguridad social y aceptó haber sido llamada por el mismo demandante a atender otro proceso por los cargos indicados.

Con estos argumentos se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causalidad legal de las pretensiones por inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las obligaciones exigidas, cobro de lo no debido, genérica, buena fe, falta de título y causa y compensación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo resolvió absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones.



Para arribar a la anterior conclusión, el operador judicial consideró que el tribunal al fallar otro proceso entre las mismas partes, había declarado el contrato de trabajo del 15 de diciembre de 1976 al 20 de marzo de 2011, ordenando el pago de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, no afectados por el fenómeno prescriptivo y que en este proceso ninguna prueba da cuenta que la relación laboral se extendiera más allá de la determinada en la referida providencia y que la demandada expresó que el no admitir el ingreso del demandante se debió al no cumplimiento de los requisitos exigidos y para ello el promotor de este litigio no allegó prueba que refutara esa consideración.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la parte actora no formuló el recurso de apelación, llega el proceso a esta instancia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto y el pago de aportes a la seguridad social en su régimen de pensiones por el período del 15 de octubre de 2010 al 23 de mayo de 2011.

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

Siguiendo las directrices doctrinales y jurisprudenciales que de viejo tiempo se conocen, si el trabajador pretendía la indemnización por despido injusto, a éste le corresponde la carga procesal, tendiente a demostrar que aquel se



produjo. Realizado lo anterior, la carga se invierte, correspondiéndole a la empleadora probar que aquel se dio por una justa causa, si quiere verse absuelta de todo cargo.

Bajo la premisa expuesta era al demandante a quien le incumbía probar el despido, esto es que la relación de trabajo terminó por decisión unilateral de la demandada.

Al darse lectura a los supuestos fácticos de la demanda, indica la parte actora que la relación laboral rigió hasta el 23 de mayo de 2011. Contrario a lo señalado por la demandada, quien acepta la existencia del contrato de trabajo, pero indica como extremo final el 30 de marzo de 2011 y que el 23 de mayo de 2011 el demandante solicitó nuevamente su vinculación laboral. Bajo las afirmaciones expuestas en la demanda, correspondía al actor acreditar en primer lugar que el contrato de trabajo tuvo como extremo final el 23 de mayo de 2011 y que ese día fue despedido.

Dentro del material recaudado en el plenario encontramos la declaración rendida por la señora Yenny Peña Castro, quien fundó la razón de la ciencia de su dicho en la circunstancia de ser la Directora de Recursos Humanos de la demandada desde el año 2010, expresó, haber requerido al señor Neftali Molina el 20 de marzo de 2011 para que registrara su licencia de conducción en el RUNT, allegará el examen psicotécnico vigente y la constancia de pago de multas de tránsito, aquel le manifestó que no podía hacerlo y que entonces renunciaba y de manera verbal ella aceptó tal renuncia. Señalando que el contrato laboral rigió desde septiembre de 2009 al 20 de marzo de 2011, cuando el trabajador decide renunciar.

Es aquí donde tiene verdadera importancia el principio de la carga de la prueba, no habiendo cumplido con la que le corresponde en estos casos al demandante, quien debió probar el hecho del despido, y ante la omisión del



cumplimiento de ese deber procesal, la indemnización deprecada carece de vocación de prosperidad, máxime que no acreditó que el vínculo laboral feneció el 23 de mayo de 2011.

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

De este pedimento se evidencia que obra a folio 109 a 125, copias de la sentencia de primera instancia emitida el 31 de julio de 2014, por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, acreditándose con esa documental que el señor NEFTALI MOLINA RODRIGUEZ ya había instaurado otro proceso ordinario laboral contra la empresa TRANS YUMBO S.A., en el que pretendía la declaratoria del contrato laboral y el pago de acreencias laborales. En primera instancia, se atendió la petición de la declaratoria del contrato laboral suscitado entre las partes del 01 de septiembre de 2009 al 30 de marzo de 2011, condenando a la demandada, entre otras a pagar los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, con sus correspondientes intereses y por el período indicado.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, emitiendo la Sala Primera del Tribunal de Cali, sentencia número 227 del 27 de julio de 2018 (fl. 126 a 129), modificando la providencia de primera instancia, al señalar que el contrato laboral que rigió entre las partes data del 15 de diciembre de 1976 al 20 de marzo de 2011, ordenando, además, el pago de los aportes a la seguridad social pero correspondientes a todo ese período.

De lo anterior tenemos que, en el presente caso, el mismo demandante ha llamado a los estrados judiciales a la misma entidad con idéntico propósito, configurándose la excepción de cosa juzgada, donde el Juez no puede entrar a considerar nuevamente el asunto en su fondo, porque el evento a estudio los presupuestos citados claramente se dieron en las dos acciones ordinarias, como se expuso, ello en virtud a que presentan la misma



identidad jurídica de partes, pues ambos procesos los dirige el señor NEFTALI MOLINA RODRIGUEZ en contra de la empresa TRANS YUMBO S.A. también identidad de objeto, al pretender que al empleador se le ordene el pago de las cotizaciones en pensiones; e identidad de causa, ya que las razones por las cuales se está demandando actualmente son el impago de unos aportes, que son las mismas que fueron resueltas en la demanda anterior.

Por consiguiente, encuentra la Sala que se dan los presupuestos de cosa juzgada, establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral como lo permite el artículo 145 el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dado que esa excepción se fundamenta en la emisión de otro pronunciamiento judicial que se encuentra ejecutoriado, debidamente allegado al plenario.

Hay que dejar claro que dicho medio exceptivo no tenía configuración a la fecha en que se incoó la demanda, esto es el 21 de mayo de 2014 (fl. 1), dado que el pronunciamiento de segunda instancia del anterior proceso que promovió el demandante, está fechado el 27 de julio de 2018 (fl.126). No obstante, nada impide considerarla a estas alturas procesales dado que es un asunto que, como tiene dicho la doctrina y jurisprudencia, compromete el orden público. En consecuencia, debe ser declarada de oficio la excepción de cosa juzgada por el operador jurídico siempre y cuando su existencia esté debidamente fundamentada como en efecto lo está, de conformidad con el artículo 252 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en el área laboral como lo permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Conforme las consideraciones expuestas se modificará la sentencia consultada para declarar probada la excepción de inexistencia de las obligaciones exigidas respecto del pedimento de indemnización por despido



injusto y declarar de oficio la excepción de cosa Juzgada respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia número 08 del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, la que quedará así:

1. **DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de las obligaciones exigidas respecto de la pretensión de indemnización por despido injusto, propuesta por la empresa TRANS YUMBO S.A.
2. **DECLARAR** probada, de oficio, la excepción de cosa respecto de la pretensión de pago de aportes al sistema general de seguridad social en su régimen de pensiones, debidamente acreditada en autos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NEFTALI MOLINA RODRIGUEZ
Vs/. TRANS YUMBO S.A.
RAD:76001-31-05-006-2014-00337-01

SEGUNDO.- CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia número 08 del 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: NEFTALI MOLINA RODRIGUEZ
APODERADA: AYDEE GARCIA
Correo electrónico: aideegarciaarce@gmail.com

DEMANDADO. TRANS YUMBO S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudicialesty@gmail.com
APODERADO: HOLMES RUIZ ALBAN
Correo electrónico: holmesruizalban@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 006-2014-00337-01